Año de 1885. Lunes 23 de Noviembre. 9562 Núm. 140.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Pesas y medidas.—Circular.

Dispuesto por diferentes órdenes de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, de conformidad con lo prescrito por la ley de 19 de Julio de 1849 y reglamento para su ejecución aprobado por Real decreto de 27 de Mayo de 1868, el establecimiento en esta provincia del sistema métrico decimal de pesas y medidas, he acordado hacer este obligatorio en todos los pueblos de la misma desde primero de Enero próximo, excepción hecha de la capital que lo será desde primero de Diciembre, y prevenir por lo tanto á los señores Alcaldes, hagan saber inmediatamente á sus administ... sujetos á la comprobación de dichas pesas y medidas, que desde el referido primero de Enero empezará á verificarse esta operación, y en su vista la obligación en que se encuentran de concurrir á la capital y cabeza de partido respectivamente en los días que al efecto y con la debida antelación se les señalen.

Asi mismo y sin perjuicio de que ya en época oportuna fué publicado el expresado reglamento, he dispuesto reproducir su inserción en este *Boletín oficial,* para conocimitnto de todas aquellas corporaciones y particulares á quienes interese, encareciéndoles la necesidad de que tengan muy en cuenta lo terminantemente dispuesto en el referido reglamento y especialmente lo estipulado en los articulos 14, 18, 19, 21, 22, 26, 27 y siguientes, con el fin de evitar por este medio el retraso en un servicio tan importante y la adopción de medidas coercitivas para conseguir su mas exacto cumplimiento.

Segovia 18 de Noviembre de 1885.

El Gobernador

ANTONIO MARÍA ORFILA.

Reglamento para la ejecución de la ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849.

TÍTULO PRIMERO.

De los casos en que son obligatorias las pesas y medidas del sistema métrico, y sus denominaciones.

Artículo 1.° Es obligatorio el sistema métrico decimal, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Julio de 1849, cuando se haga uso de pesas ó medidas:

1.° En las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal.

2.° En los Establecimientos industriales y de comercio de cualquiera especie, tiendas, almacenes, ferías, mercados y puestos ambulantes.

3.° En los contratos entre particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 2.° El Gobierno cuidará de que las oficinas y establecimientos del Estado comprendidos en el número primero del artículo anterior se provean oportunamente de las pesas y medidas necesarias.

Los Gobernadores de provincia harán lo mismo respecto de las dependencias y establecimientos provinciales y municipales.

Art. 3.° Todas las personas que hallándose incluidas en la matrícula del comercio ó de la industria hayan de hacer uso en el ejercicio de sus oficios ó profesiones de pesas ó medidas, se proveerán de los instrumentos del sistema métrico decimal.

Art. 4.° Las personas que ejerzan diferentes profesiones ú oficios deberán proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

Art. 5.° El dueño de varios almacenes ó tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas ó medidas necesario para su oficio ó profesión.

Art. 6.° Cuando los comestibles y mercancias fabricados por medio de moldes ó con formas determinadas, y que se venden por piezas ó paquetes, deban corresponder á un peso fijo, será este precisamente del sistema métrico, sin que por eso se consideren los moldes como instrumentos de peso ó medida ni están sujetos á la marca del contraste.

Art. 7.° No podrán venderse las bebidas ú otros líquidos al por menor por botellas, frascos ó vasijas de otra clase, si no en cantidades de líquido, múltiplos ó partes alícuotas de la unidad métrica.

Exceptúanse de esta disposición los líquidos extranjeros que se introduzcan en el reino en vasijas marcadas ó selladas, ó acreditándose de otro modo su procedencia.

Las barricas, toneles ó cualesquiera recipientes análogos de vinos ú otros caldos no se reputarán medidas de capacidad ni de peso, y por lo tanto podrá hacerse su venta al por mayor por piezas ó cuerpos ciertos, con tal de que no se determinen sus dimensiones ó contenidos, aunque estos no tengan relación exacta con las medidas del sistema métrico.

Art. 8.° La leña y los demás combustibles no podrán venderse por medida, sino solo al peso, ó por cantidades ó cuerpos ciertos sin referencia á unidades de peso determinadas.

Art. 9.° No podrán emplearse en las sentencias judiciales, en los contratos públicos, ni en los privados formulados por escrito, en los libros y documentos de comercio; ni en carteles ó anuncios expuestos al público, otras denominaciones de pesas y medidas que las designadas en el cuadro anejo á la ley de 19 de Julio de 1849, si bien al hacer uso de estas denominaciones podrán consignarse las equivalencias con las pesas ó medidas antiguas según las tablas oficiales.

TÍTULO II.

De la comprobación y marca de las pesas y medidas.

Art. 10. La comprobación de las pesas y medidas se verificará por los Almotacenes, bajo la vigilancia de los Gobernadores de provincia y de los Alcaldes.

Art. 11. La comprobación será primitiva y periódica.

A la comprobación primitiva estarán sujetas las pesas y medidas nuevamente construídas ó recompuestas, para examinar si tienen las condiciones legales, y se verificará por medio de punzones destinados á este fin, de marca uniforme y constante.

La periódica se realizará en el tiempo y forma que se señala en los artículos siguientes: Tendrán por objeto reconocer si las pesas y medidas cuyo uso se haya autorizado por la comprobación primitiva han sufrido alteración accidental ó fraudulenta, y se hará por medio de punzones que, además de ser de marca distinta de la que tengan los destinados á la comprobación primitiva, deberán variarse todos los años.

Art. 12. Estarán obligados á la comprobación primitiva los constructores y vendedores de pesas y medidas, respecto de las que destinen á la venta, ya sean fabricadas de nuevo, ó recompuestas. No podrán exponerlas al público, en sus tiendas y almacenes, sino despues de haber cumplido aquella formalidad.

Art. 13. Los establecimientos y dependencias públicas, y los comerciantes é industriales comprendidos en los números 1.° y 2.° del art. 1.° de este reglamento, que deban hallarse provistos de pesas ó medidas legales, estarán sujetos á la comprobación periódica.

Los constructores y vendedores de pesas ó medidas solo estarán obligados á ellas respecto de las que usen en el ejercicio de su profesión.

Art. 14. La comprobación primitiva se hará llevando los constructores y vendedores las pesas y medidas á la oficina del Almotacen en cualquier época del año en que se halle establecida y abierta, y aun en el tiempo señalado en los artículos siguientes para la comprobación periódica.

Si los instrumentos de pesar fuesen fijos, como las básculas ó destinados á pesos mayores de 50 kilógramos, podrán comprobarse á solicitud de los interesados, en el domicilio ó en el establecimiento de estos.

Art. 15. La comprobación periódica se verificará todos los años. Empezará el 1.° de Enero, y deberá estar terminada en fin de Agosto.

Art. 16. Los Gobernadores de provincia, tomando por base los datos con que se forma la matrícula del subsidio industrial y de comercio, las relaciones que deben presentar los Almotacenes por resultado de sus visitas anuales, según lo que se expresa en el art. 47, y las demás noticias é informes que puedan procurarse, publicarán antes del 15 de Octubre de cada año en los periódicos oficiales la lista de las profesiones y oficios sujetos á la comprobación periódica.

Prévios también los informes necesarios, formarán separadamente y facilitarán á los Almotacenes otra lista en que consten las oficinas y establecimientos públicos que anualmente deban visitar en la provincia, y el nú-

mero y clase de colecciones de pesas y medidas que cada uno deba tener.

Art. 17. Los Gobernadores designarán con la anticipación necesaria el orden en que los Almotacenes han de recorrer los pueblos cabezas de partido de su provincia, señalando un plazo prudente dentro del cual se verificará la comprobación, haciéndolo saber oportunamente á los Alcaldes de los pueblos respectivos por medio de los *Boletines oficiales*, y á los Almotacenes.

Art. 18. Los Almotacenes harán la visita anual trasladándosé á los pueblos cabeza de partido en el órden á que se les haya designado por los Gobernadores, á no ser que se lo impida algún justo motivo de que darán conocimiento á dichas autoridades.

Los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido tendrán dispuesto el local en que los Almotacenes hayan de verificar la comprobación de las pesas de medidas é instrumentos de pesar, á cuyo efecto les facilitarán las colecciones de tipos que han recibido del Gobierno.

Los Alcaldes de las demás poblaciones del distrito harán saber á sus administrados comprendidos en el art. 1.° de este reglamento el deber en que se encuentran de concurrir á la comprobacion en los días designados al efecto por el Gobernador de la provincia.

Art. 19. Durante el término señalado para la comprobación en cada pueblo cabeza de partido, las personas sujetas á esta formalidad tendrán abiertos sus establecimientos y permanecerán en ellos, ó dejarán representantes autorízados al efecto.

Art. 20. Durante el mismo periodo los Almotacenes se trasladarán á las oficinas ó establecimientos públicos donde se usen pesas ó medidas para contrastarlas.

Art. 21. Los dueños de establecimientos mercantiles ó industriales sujetos á la comprobación periódica llevarán para que se verifique á la oficina del Almotacen sus pesas, medidas é instrumentos de pesar; pero si estos fuesen fijos, como las básculas, ó destinados á pesos mayores de 50 kilógramos, deberá ir el Almotacen á los mismos establecimientos donde resida en ejercicio de sus funciones para hacer aquella operación, devengándose en tal dobles derechos de los señalados en la tarifa, con arreglo al artículo 43.

Sujetándose á esta misma condición podrán hacer también los interesados, siempre que les convenga, que la comprobación se verifique en sus domicilios ó establecimientos situados fuera de los pueblos cabeza de partido; pero en tal caso deberán manifestarlo por escrito al Gobernador de la provincia, que accederá á esa petición, señalando además al Almotacen la precisa indemnización de viaje que satisfará el reclamante.

Art. 22. Los buhoneros ó vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas é instrumentos de pesar, los presentarán para su comprobación dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su industria, y además en los tres primeros de los años sucesivos, en cualquier Almotacenazgo de los distritos en que habitualmente ejerzan dicha industria.

Art. 23. Deberán ser comprobados todos los instrumentos para pesar y medir que se presenten al Almotacen.

El Almotacen tomará nota del número y clase de los instrumentos contrastados, en un libro de registro que al efecto llevará consigo, y que hará firmar al interesado ó á un testigo á su ruego si no supiese ó no pudiese, é indicando, en caso de negarse, los motivos que para ello tuviera.

Art. 24. El Almotacén no contrastará pesas, medidas ni instrumentos de pesar que no lleven marcado de un modo claro y legible, aquellas el nombre de la unidad métrica que representen, y estos su alcance.

Excentúanse únicamente de esta regla las fracciones de pesos inferiores al centígramo, que llevarán sólo las iniciales.

Tampoco admitirá á la comprobación ni contrastará las pesas y medidas que no tengan la forma y condiciones expresadas en el anejo núm. 1.° de este reglamento.

Art. 25. Las visitas de los Almotacenes deberán hacerse durante el día, y también en las horas de la noche si los establecimientos ó puestos visitados estuviesen abiertos al público.

Siempre que los interesados lo reclamen, les presentarán el título que les autoriza para ejercer su cargo; y si apesar de esto se negasen á admitirles en sus domicilios ó establecimientos, deberán los Almotacenes impetrar el auxilio de los Alcaldes para conseguir la entrada con las formalidades legales.

Art. 26. Trascurridos los días en que se haya verificado la comprobación en cada pueblo cabeza de partido, ó el plazo señalado por el art. 22 á los buhoneros ó vendedores ambulantes, no podrá ninguna de las personas sujetas á estas reglas usar ni poseer pesas, medidas de instrumentos de pesar que carezcan de la marca correspondiente, sin incurrir en las penas señaladas en el siguiente título.

TÍTULO III.

De las penas en que incurren los contraventores.

Art. 27. Los Almotacenes que contrasten instrumentos para pesar ó medir falsos, defectuosos ó que no reunan las condiciones que se establecen en el anejo núm. 1.° de este reglamento, serán castigados con la multa de 50 escudos; si reincindieren, con la de 100 y suspensión del cargo por seis meses: y en su caso de segunda reincidencia serán separados de su destino, sin perjuicio de que puedan imponérseles mayores penas si apareciendo que habían incurrido en delito se incoaran otros procedimientos ante los tribunales de justicia.

Art. 28. Los traficantes que tuvieren pesas, medidas ó instrumentos de pesar falsos, aunque con ellos no hubieren defraudado, y los que los usaren en su tráfico no contrastados, incurrirán en la pena de cinco á quince días de arresto y multa de 10 á 30 escudos señalada á estas faltas, por el artículo 484 del Código penal, pudiendo no obstante, aplicarles los tribunales de justicia otras disposiciones del mismo Código, en caso de haber llegado á defraudar usando de pesas ó medidas falsas.

Art. 29. La pena señalada por el art. 484 del Código penal será aplicable, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 19 de Julio de 1849:

1.° A los empleados públicos que por razón de su oficio intervengan en actos en que se haga uso de pesas ó medidas no constrastadas debidamente, ó de denominaciones distintas de las legales.

2.° A los notarios, escribanos ú otros funcionarios que en la redacción de sentencias de los tribunales y de los contratos públicos empleen denominaciones de pesas ó medidas distintas de las legales, contraviniendo á lo dispuesto en el art. 9.°, y á los registradores de la propiedad que hagan las inscripciones con igual infracción de la ley y de este reglamento.

3.° A los constructores ó vendedores de pesas ó medidas que las vendan ó las expongan al público para la venta sin la marca de la comprobación primitiva.

4.° A las personas que aun no siendo traficantes, ni estando comprendidas en las prescripciones del art. 3.°, usaren en sus contratos pesas ó medidas sin la marca de la comprobación primitiva.

Y 5.° A los comerciantes ó indu[illegible]triales sujetos á la comprobación p[illegible]riódica que no se hallen provistos [illegible] surtido de pesas ó medidas necesari[illegible] con la marca de la última comprob[illegible]ción periódica.

Art. 30. Incurrirán en la multa de uno á 8 escudos, sin perjuicio de que las autoridades locales puedan imponerles otras penas conforme á sus facultades, si resultase defraudación en la calidad ó en la cantidad de los objetos vendidos:

1.° Los que contraviniendo á las disposiciones del art. 7.° vendan bebidas ó cualesquiera otros líquidos al por menor por botellas, frascos ó vasijas de otra especie que no contengan cantidades, múltiplos ó partes alícuotas de la unidad métrica.

2.° Los que vendan por piezas ó paquetes, comestibles ó mercancias de las que deban corresponder á un peso fijo, cuando este no sea del sistema métrico.

3.° Los que vendan leña ú otros combustibles faltando á lo prevenido en el art. 8.°

Art. 31. Serán castigados con la multa de uno á ocho escudos los que en contratos privados, en libros ó ducumentos de comercio, en carteles ó anúncios empleen denominaciones de pesas ó medidas no autorizadas por la ley, contraviniendo á lo dispuesto en el art. 9.°

Art. 32. Los comerciantes ó industriales obligados á la comprobación, que sin causa justificada negasen á los Almotacenes la entrada en sus establecimientos ó se ausentasen en la época de la comprobación periódica sin dejar en ellos persona autorizada que les represente, incurrirán en la multa de uno á 8 escudos, además de las que les correspondan si resultasen que habian infringido en otro concepto las disposiciones de este reglamento.

Art. 33. Debiendo caer siempre en comiso las medidas ó pesas falsas, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 5 del artículo 502 del código penal, el Almotacen que las encuentre las remitirá al Alcalde competente con el acta á que se refieren los artículos 36 y 37 de este reglamento, y para los efectos del 503 del mismo código.

Las que no estén debidamente contrastadas, hayan sufrido alteración por el uso en su longitud, peso ó cabida ó no se hallen ajustadas, en cuanto á la forma y condiciones de su construcción, á lo prescrito en el anejo número 1.° de este reglamento, serán recogidas por los Almotacenes y remitidas al Alcalde respectivo, que las hará comprobar y reformar á costa de sus dueños, si estos conviniesen en ello, ó en caso contrario serán inutilizadas y devueltas después á los mismos; todo sin perjuicio de la corrección ó multa que se les imponga si hubiesen incurrido en falta.

TÍTULO IV.

De la vigilancia en el uso de las pesas y medidas, y del modo de proceder en casos de infracción.

Art. 34. Además de las visitas ordinarias para la comprobación de los instrumentos de pesar y de medir, en los términos que quedan explicados, los Almotacenes harán todas las extraordinarias que convengan, á los establecimientos y sitios de venta, ya de oficio, cuando tengan motivo para creer que se ha faltado á la observancia de este reglamento, ya cuando sean requeridos con el mismo fin por las autoridades locales, observando siempre las formalidades prescritas en el título II.

Art. 35. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Almotacenes y se expresa en los artículos anteriores, corresponde á la autoridad superior civil de la provincia y á los Alcaldes de los pueblos vigilar directamente y por medio de sus agentes, sobre la mas exacta observancia de este reglamento, y cuidar de todo lo que se refiera á la policia de las pesas y medidas.

Con este fin harán frecuentes visitas á las dependencias y oficinas públicas, á los est[illegible]tos de particulares, á las plazas y mercados, inspeccionando escrupulosamente los instrumentos de pesar y medir, y asegurándose de que se hallan arreglados en su construcción y en su uso á las construcciones legales; y en caso contrario procurarán el castigo de las faltas que descubran por los medios ordinarios que competan, según las leyes y disposiciones vigentes.

Del mismo modo procederán para averiguar y reprimir las faltas en que se incurra contra este reglamento en carteles ó anuncios públicos, ó de otra manera prevista en él, en cuanto quepa en la esfera de su autoridad.

Art. 36. Cuando los Almotacenes en sus visitas ordinarias ó extraordinarias descubriesen alguna infracción de las disposiciones de este reglamento, cometida por las personas obligadas á cumplirle, lo harán constar en un acta, en la cual expresarán los pormenores de la falta ó delito en que hayan incurrido, y en su caso las circunstancias con que los infractores hayan adquirido, poseido y usado las medidas ó pesas prohibidas.

Estas actas harán fé en juicio, salvo la prueba en contrario.

Art. 37. El acta se extenderá por duplicados en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro por quien corresponda. Será presentada en el término de veinticuatro horas al Alcalde del pueblo en que tenga su domicilio el contraventor, y se ratificará en ella el Almotacenante el [illegible]o alcalde, quien la autorizará con su firma, devolviendo uno de los ejemplares al citado funcionario. El otro ejemplar será conservado por el Alcalde, si el hecho á que se refiere la denuncia tiene el carácter de falta, para la imposición de la pena al contraventor. Si fuese delito, el Alcalde la remitirá al Juzgado de primera instancia competente, para lo que en derecho proceda.

Art. 38. Con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, siempre que las faltas merezcan pena de arresto deberán ser castigadas en juicio verbal. Aquellas cuyas penas consistan en multas, deberán ser castigadas gubernativamente por los Alcaldes.

En todo caso pondrá el Alcalde en conocimiento del Almotacén el resultado del procedimiento.

Art. 39. Los Almotacenes darán parte á los Alcaldes para los efectos del artículo anterior, si advirtieren que en carteles ó anuncios, en contratos públicos ó sentencias judiciales se falta á las disposiciones de este regla-

mento, expresando las circunstancias de la infracción y acompañando, siempre que fuere posible, un ejemplar del cartel ó anuncio en que conste.

Art. 40. Cuando los Almotacenes encuentren medidas que por su estado de oxidación puedan ser nocivas á la salud pública, lo pondrán también inmediatamente en conocimiento de la autoridad local para lo que proceda.

Art. 41. Las infracciones de este reglamento que se cometan en la redacción de libros ó documentos de comercio, ó de contratos privados, solo podrán ser castigadas en el caso de presentarse aquellos documentos en juicio. El tribunal que entienda en este pondrá la infracción en conocimiento de la autoridad á que corresponda la imposición de la pena, si no tuviese facultades para imponerla por sí mismo.

Art. 42. Los tribunales serán los únicos competentes para fallar acerca de la nulidad ó validez de los actos ó contratos, en que se hayan empleado denominaciones de pesas ó medidas distintas de las legales.

TÍTULO V.

De los derechos de comprobación y de marca, y del modo de verificar su exacción.

Art. 43. Se exigirán derechos de comprobación y de marca, con arreglo al anejo núm. 2 de este reglamento, por la comprobación periódica de las colecciones de pesas y medidas.

Cuando respecto de estas mismas colecciones las operaciones de la comprobación periódica se verifiquen en los establecimientos ó puestos de venta, en los casos previstos en el art. 21, los derechos serán dobles.

Art. 44. La comprobación primitiva de las pesas, medidas, balanzas, romanas y básculas presentadas por sus fabricantes, así como las recompuestas á petición de sus dueños, estará sujeta al pago de la mitad de los derechos establecidos en el anejo número 2 de este reglamento.

Por toda pesa, medida é instrumento de pesar que resulte defectuoso en la comprobación adeudará el que le presente la cuarta parte de lo que pagaría si saliese bueno.

Art. 45. La comprobación periódica de las pesas, medidas y de todos los instrumentos de pesar y de medir pertenecientes á las oficinas del Estado está sujeta al pago de la mitad de derechos, mientras los Almotacenes no perciban sueldo.

Art. 46. Los Almotacenes darán recibos talonarios de las cantidades que perciban por derechos de su oficio. Cada tres meses remitirán á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, por conducto de los Gobernadores respectivos, un estado comprensivo del número de pesas, medidas é instrumentos de pesar que hubieren comprobado, con expresión detallada de los derechos exigidos.

Los recibos que expidan dichos funcionarios por los derechos de comprobación deberán conservarlos los interesados hasta la siguiente, como medio de acreditar que han cumplido este servicio.

Art. 47. Los Almotacenes, en vista del resultado de sus operaciones anuales, formarán con sujeción á lo que resulte de sus libros, una nota de las personas y establecimientos que hayan presentado objetos á la comprobación, la cual pasarán al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia, según vayan terminando las operaciones, de manera que la remisión total se verifique, lo mas tarde, el 10 de Setiembre de cada año, época en que debe hallarse terminada la comprobación periódica, según lo dispuesto en el art. 15.

La expresada Administración examinará la nota que, revisada por el Gobernador, será publicada en la capital y poblaciones donde se hallen avecindados los inscritos, antes del 15 de Octubre, señalándose el término de veinte dias para que las personas incluidas puedan dirigir sus reclamaciones al Gobernador, quien las resolverá haciendo que se publique de nuevo la lista ultimada, antes del 15 de Diciembre.

TÍTULO VI.

De los Almotacenes y de sus Fielatos.

Art. 48. El nombramiento de los Almotacenes se hará por el Ministerio de Fomento, con sujeción á las condiciones expresadas en los artículos siguientes.

Corresponde al mismo Ministerio fijar el número y residencia habitual de los Almotacenes y designar, prévios los informes necesarios, el distrito en que cada uno deba ejercer sus operaciones.

Art. 49. Las plazas de los Almotacenes se proveerán en la forma que determina el Real decreto de 19 de Junio de 1867.

Art. 50. Los Almotacenes, antes de comenzar el ejercicio de su cargo, prestarán ante el Gobernador de la provincia juramento de desempeñarlo bien y fielmente. De este acto se tomará razón en su título.

Art. 51. Los Almotacenes disfrutarán por ahora de los derechos que marca el anejo núm. 2 de este reglamento.

Art. 52 El empleo de Almotacen es incompatible con el ejercicio de cualquiera profesión ó industria de las sometidas á su inspección.

Art. 53. La suspensión y separación de los Almotacenes se decretará por el Ministerio de Fomento, en virtud de justa causa, acreditada en expediente gubernativo.

En casos urgentes podrán suspenderlos los Gobernadores de provincia, dando cuenta inmediatamente al gobierno.

Art. 54. En cada Almotacenazgo habrá una colección completa de tipos de pesas y medidas, comparados con los que existen en las oficinas de la comisión central del ramo. Esta colección será la del Ayuntamiento de la población en donde resida el Almotacenazgo. Habrá también las balanzas, punzones de las dos clases á que se refiere el art. 11 y los demás instrumentos necesarios para comprobar y contrastar las pesas y medidas.

La comprobación de los tipos se verificará una vez á lo menos cada diez años.

Art. 55. El Ayuntamiento de la capital ó población donde resida el Almotacen proporcionará el local para la oficina ó Fielato, y el Estado costeará el gasto de los punzones y demás instrumentos para la comprobación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Lo prevenido en el art. 7.º respecto á la venta de bebidas ú otros líquidos al por menor, y la disposición penal del artículo 30 en su número 1.º, no empezarán á regir hasta que trascurran dos años desde la fecha de la publicación de este reglamento.

2.ª Para formar las primeras listas de las profesiones y oficios sujetos á las prescripciones de este reglamento, y á tenor de lo dispuesto en el art. 16, se atendrán los Gobernadores á los datos que resulten de la matrícula del subsidio industrial y á los que puedan procurarse por informes de los Alcaldes ó por otros medios.

3.ª Hasta que el Gobierno provea de colecciones de tipos ó patrones legales á los Almotacenes, usarán estos de las que existen en los Ayuntamientos de los pueblos en que se halle establecido el Fielato, y las conservarán bajo su custodia y responsabilidad.

DISPOSICIÓN GENERAL.

Quedan derogados todos los Reales decretos, órdenes, disposiciones y reglamentos que se hubieren dictado anteriormente sobre la policía y arreglo de las pesas, medidas é instrumentos de pesar.

Madrid 27 de Mayo de 1868.—Aprobado por S. M.—Catalina.

ANEJO NÚM. 1.º

Medidas de Longitud.

Las medidas de longitud que podrán usarse en los establecimientos públicos y en las operaciones de agrimensura serán las siguientes:

Doble decámetro.
Decámetro.
Medio decámetro.
Doble metro.
Metro.
Medio metro.
Doble decímetro.
Decímetro.

Estas medidas pueden hacerse de metal, madera, marfil ú otra materia sólida, y construirse en la forma más adecuada al uso que de ellas se haga.

Pueden hacerse de una sola pieza, ó de varias, ligadas entre sí de un modo sólido, siempre que el número de éstas sea de 2, 5 ó 10.

Los extremos del medio metro, del metro y doble metro de madera han de llevar cantoneras de metal.

Las divisiones en centímetros y milímetros deberán ser exactas, trazadas con líneas finas y á escuadra con los bordes de la medida.

Sobre cada medida se grabará su nombre y el del fabricante. El decámetro, su doble y su mitad, construidos en forma de cadena, deberán estar formados de eslabones inflexibles y de longitud de dos ó cinco decímetros; los anillos que marcan la terminación de cada metro deberán hacerse de un metál de color diferente, ó siendo de hierro, llevar una medalla con el número del metro respectivo. La del centro será mayor que las demás, teniendo en una de sus caras el nombre de la medida y el del fabricante, y en la otra el número correspondiente.

No se admitiran aquellas medidas cuya diferencia con el tipo en su longitud total sea mayor que la señalada en la tabla siguiente:

Nombres de las medidas.	Tolerancia ó permiso. En mas para las medidas. De madera. Milímets.	De metal. Milímet.
Doble decámetro. (En forma de cadena)	„	3'0
Decámetro...... (En forma de cadena)	„	2'0
Medio decámetro	„	1'5
Doble metro........	1'5	0'2
Metro..............	1'0	0'2
Medio metro........	0'6	0'1
Doble decímetro.....	0'4	0'1
Decímetro..........	0'3	0'1

El error tolerable sólo se admitirá en mas y en menos para las medidas en forma de cadena.

Medidas de capacidad para Aridos.

No podrán usarse otras medidas de esta clase que las siguientes:

Hectólitro.
Medio hectólitro.
Doble decálitro.
Decálitro.
Medio decálitro.
Doble litro.
Litro.
Medio litro.
Doble decílitro.
Decílitro.
Medio decílitro.

Estas medidas deben ser de forma cilíndrica y tendrán interiormente una altura igual al diámetro. Las que se construyan de madera deberán ser de roble, haya ú otra fuerte, y del espesor suficiente para que no pueda alterarse su forma con el uso diario.

Si éstas medidas llevasen interiormente barras para darles solidez, deberá aumentarse su altura proporcionalmente al volúmen de dichas barras.

Las medidas de madera deberán estár construidas de una sola chapa ú hoja encorvada en forma cilíndrica, y ribeteada con clavos en los bordes ó puntos de unión.

Todas ellas deben terminarse en su parte superior por un aro ó virola de palastro.

Las medidas superiores al medio decálitro deben reforzarse con barras ó aros de hierro, y podrán descansar sobre piés si lo exigiese el uso que de ellas se haga.

Las medidas para áridos pueden fabricarse también de cobre, laton ó de palastro, siempre que se les dé la solidez conveniente para que conserven la forma cilíndrica.

Cada medida debe llevar en la parte superior el nombre que le corresponde, y en la inferior ó en el fondo el del fabricante.

No serán admisibles aquéllas medidas cuya altura y diámetro se separen de las dimensiones señaladas en la tabla siguiente, á no ser que las diferencias en mas y en menos se compensen y no excedan de 1/40 de la dimensión fiada.

Nombres de las medidas.	Altura y diámetro. Milímetros.	Décimas de milímetro.
Hectólitro....	503	1
Medio hect.º..	399	3
Doble decálit.º	294	2
Decálitro.....	233	5
Medio decálit.º	185	3
Doble litro...	136	6
Litro........	108	4
Medio litro...	86	0
Doble decílitro	63	4
Decílitro.....	50	3
Medio decílitro	39	9

Serán desechadas todas las medidas con capacidad de menos; pero aquéllas cuyo error sea en mas, se admitirán si no exceden de un céntimo en las medidas de madera, de media milésima en las grandes de cobre y de hierro, y de dos céntimos en las de la misma materia desde el doble litro en adelante.

Medidas de capacidad para líquidos.

Los nombres y las formas de las medidas de capacidad para los áridos son aplicables á las de los líquidos desde el hectólitro al medio decálitro inclusive, con la tolerancia en mas de média milésima de su capacidad respectiva. Podrán hacerse de cobre, laton, palastro ó de hierro fundido, á condición de prevenir por medio del estaño toda alteración ú oxidación que pudiera ser nociva á la salud pública.

Las medidas inferiores al doble litro inclusive deberán construirse necesariamente de estaño.

Sus dimensiones interiores, el peso del agua que deben contener, la tolerancia ó permiso, y el peso fijado como

minimum obligatorio para toda clase de medidas, se expresan en la tabla siguiente:

Nombre de las medidas.	Dimensiones interiores. Altura. — Milim.	Diámetro. — Milim.	Peso del agua que debe contener la medida, á + 4.° — Gramos.	Tolerancia ó permiso en la capacidad. — Gramos.	Peso de las medidas al minimum. Sin asas ni tapa. — Gram.	Con asas y sin tapa. — Gram.	Con asas y tapa. — Gram.
Doble litro . .	216'7	108'4	2.000	3'0	1.350	1.700	2.200
Litro	172'0	86'0	1.000	2'0	900	1.100	1.350
Medio litro . .	136'6	68'3	500	1'5	525	650	820
Doble decil.° .	100'6	50'3	200	1'0	280	335	420
Decilitro	79'9	39'9	100	0'6	145	180	240
Medio decil.° .	63'4	31'7	50	0'4	85	110	140
Doble centil.°	46'7	23'4	20	0'3	45	60	85
Centilitro . . .	37'1	18'5	10	0'2	25	35	50

Los errores de capacidad solo se permitirán en mas.

Las medidas deben llegar ó exceder del peso minimum fijado para cada especie; no siendo asi serán desechadas.

El estaño de que se formen estas medidas no podran contener mas de 18 ni menos de 16 por 100 de aleación.

Estas medidas no deben contener vientos ni otros defectos de fundición que alteren su cabida.

El nombre de la medida estará marcado sobre la parte anterior de la misma, y el del fabricante en su base ó fondo exterior.

Podrán construirse para la leche medidas de hoja de lata desde el doble litro al decilitro, ambos inclusive, siempre que conserveu la forma cilíndrica y tengan una altura igual al diámetro como las medidas para áridos.

Deberán llevar una asa ó gancho tambien de hoja de lata, y el nombre que les corresponda marcado en la parte superior, cuyo borde irá inhilado para darle mayor consistencia. Para que puedan contrastarse, deberán soldarse dos gotas de estaño, una en la parte superior y la otra en la unión del fondo. Además. á la derecha de la primera llevará las iniciales del fabricante aplicadas con punzón sobre la misma hoja de lata.

Las dimensiones de estas medidas, y la tolerancia ó permiso que tan solo en mas se admitirá en la comprabación de su capacidad, son las que á continuación se expresan:

Nombres de las medidas.	Altura y diámetro. — Milimetros.	Tolerancia ó permiso. — Gramos.
Doble litro	136'6	4
Litro	108'4	3
Medio litro	86'0	2
Doble decílitro	63'4	1'5
Decílitro	50'3	1
Medio decílitro	39'9	0'6

PESAS DE HIERRO.

El hierro empleado en las pesas deberá ser fundido: todas tendrán la forma de un cono truncado de base circular, pero podrán admitirse también las de 50 y 20 kilógramos que tengan la forma de pirámide truncada, cuya base sea un paralelógramo y amortiguadas sus aristas; y las inferiores á estas que tengan la forma de una pirámide truncada de base exagonal regular.

Los nombres de las pesas, sus marcas, dimensiones y tolerancia admitida en su comprobación serán las expresadas en la tabla siguiente:

Nombres de las pesas.	Marcas que deben llevar en la parte superior.	Tolerancia ó permiso. — Gramos.	Altura ó grueso. — Milim.	Base. Mayor. — Milim.	Base. Menor. — Milim.	Anilla. Diámetro interior. — Milim.	Anilla. Grueso del hierro. — Milim.
50 kilógramos. . .	50 kilóg. .	20'0	140	292	263	83'2	19'8
20 kilógramos. . .	20 kilóg. .	10'0	97	222	201	60'0	13'5
10 kilógramos. . .	10 kilóg. .	6'0	78	170	150	52'1	10'0
5 kilógramos. . .	5 kilóg. .	4'0	70	133	117	46'1	7'3
2 kilógramos. . .	2 kilóg. .	2'0	41	97	89	35'6	6'8
1 kilógramo. . . .	1 kilóg. .	1'0	38	75	69	26'2	5'0
1[2 kilógramo. . .	1[2 kilóg. . } 5 hectóg.	0'5	25	61	55	20'6	3'8
Doble hectógramo	2 hectóg.	0'3	23	45	41	15'4	3'5
1 hectógramo . .	1 hectóg.	0'2	18	36	31	12'0	3'0
1[2 hectógramo. .	1[2 hectóg.	0'1	14	27	25	10'0	2'8

Las anillas de las pesas deberán ser de hierro forjado, soldadas en calda y no con estaño ni otra aligación. Deberán embutirso en la parte superior de modo que no estorben para la colocación de unas sobre otras.

Las anillas han de estar retenidas por una armella, cuya espiga debe atravesar toda la pesa y remacharse por la parte inferior para sujetar el plomo necesario para su ajuste.

Las pesas de hierro fundido no deben tener rebabas ni vientos, y la calidad de la fundición debe ser la que se llama *gris,* para que resista mas fácilmente el choque. En la parte inferior de cada pesa habrá un hueco donde debe penetrar la espiga de la armella, y en el cual ha de echarse de una sela vez el plomo derretido necesario para su ajuste, procurando que cubra siempre las dos ramas de la espiga redobladas en esta parte. También se colocarán sobre él los sellos del Almotacen y la marca del fabricante.

Pesas de laton.

Podrán construirse de laton las pesas cuya denominación, marcas, dimensiones y tolerancia admitida en su comprobación se hallan consignadas en la tabla siguiente:

Nombres de las pesas.	Marcas que deben llevar en la parte superior.	Tolerancia. — Centig.	Altura y diámero del cilindro. — Milim.		Altura del boton. — Milim.	Altura total de la pesa. — Milim.	Diámetro del boton. — Milim.	Diámetro de la base del boton. — Milim.	Grueso menor de las paredes del cilindro de las pesas rellenas. — Milim.
20 kilógramos . . .	20 kilógs.	150'0	142		71	213	80	96	8
10 kilógramos . . .	10 kilógs.	80'0	114		57	171	60	76	7
5 kilógramos . . .	5 kilógs.	50'0	90		45	135	46	60	6
Doble kilógramo.	2 kilógs.	25'0	66		33	99	34	42	5
Kilógramo	1 kilg . . .	15'0	52		26	78	27	32	4
Medio kilógramo.	500 gramos	10'0	42		21	63	22	27	3'5
Doble hectógramo	200 gramos	5'0	32		16	48	16	20	3
Hectógramo	100 gramos	3'0	25		12'5	37'5	"	"	"
Medio hectógramo	50 gramos	2'5	20		10	30	"	"	"
Doble decágramo.	20 gramos	2'0	14		7	21	"	"	"
Decágramo	10 gramos	1'5	11		5'5	16'5	"	"	"
Medio decágramo.	5 gramos	1'0	9		4'5	13'5	"	"	"
			Diámetro	Altura.					
Doble gramo	2 gramos	0'4	8	4	4	8	"	"	"
Gramo	1 gramo.	0'2	7	25	3'5	6	"	"	"
		Lado del cuadrado en milimetros.							
Medio gramo	5 decigs.	15							
Doble decigramo.	2 decigs.	12							
Decigramo	1 decig . .	10							
Medio decigramo.	5 C. G . .	9							
Doble centigramo	2 C. G . .	7							
Centigramo	1 C. G . .	6							
Medio centigramo	5 M	5							
Doble miligramo .	2 M	4							
Miligramo	1 M	3'3							

La forma de todas estas pesas hasta la de un gramo inclusive será cilíndrica, terminada por un botón. La altura será igual al diámetro para todas estas pesas hasta la de cinco gramos inclusive. La altura de cada botón será igual á la mitad del respectivo diámetro. Las pesas de uno y dos gramos tendrán mayor altura que diámetro.

Las pesas de cinco decígramos al milígramo se harán de chapa de latón en forma cuadrada.

Las pesas de latón con botón podrán ser macizas ó contener en su interior cierta cantidad de plomo, bien que sin alterar por esto su volúmen.

El botón puede fundirse de una sola vez en la pesa, ó por separado, pero en este caso debe fijarse en el cilindro á tornillo, y sujetarse á él por medio de un pasador también á tornillo y á flor de la superficie. Este pasador debe ser de cobre rojo para que el Almotacen pueda distinguirlo fácilmente y colocar sobre él la marca ó contraste.

También podrán construirse las pesas del kilógramo y sus submúltiplos en forma de cazoleta, embutidas las unas dentro de las otras, encerradas en una especie de capa que por sí sola corresponda á un peso legal.

La superficie de las pesas de latón debe ser limpia y lisa, sin vientos ó poros que permitan introducir en ellas materias estrañas.

Los nombres de estas pesas se grabarán en hueco y en caracteres legibles sobre su superficie. Llevarán además el nombre ó marca del fabricante.

Balanzas y otros instrumentos de pesar.

No podrán emplearse para la determinación de los pesos otros instrumentos que los siguientes:

Balanzas de brazos iguales.
Balanzas básculas.
Romanas.
Balanzas de precisión.

Las balanzas de brazos iguales, llamadas simplemente balanzas, deberán estár colgadas, ó en su defecto colocadas sobre una base sólida, y sentada próximamente de nivel. Sus astiles deberán ser mas altos que gruesos, principalmente en el centro donde van colocados los cuchillos, cuyas aristas ó córtes deben formar por su prolongación una sola línea recta. Los puntos de suspensión de los platillos deben estár á igual distancia de los cuchillos.

No serán admisibles las balanzas que cargadas y puestas en equilibrio no lo pierdan por la adición de medio milésimo, ó sean cinco diezmilésimos de dicha carga, esto es, cinco decígramos ó medio gramo por cada kilógramo de carga.

El límite máximo de esta, que irá expreesado sobre el astil, no podrá exceder de la mitad del peso necesario para producir la flexión de sus brazos, considerando el astil como apoyo por su centro.

No podrán construirse balanzas básculas cuya carga máxima no alcance á 100 kilógramos. Deben establecerse con solidez y oscilar libremente bajo su carga máxima por la adición de un milésimo de esta. Su carga máxima se expresará grabándola en hueco ó produciéndola en relieve, al fundirla, sobre una de las caras laterales del montante exterior. Estas balanzas deben construirse de modo que la relación entre las pesas y la carga se exprese constantemente por 10 ó por 100; es decir, que cada kilógramo en el platillo represente 10 á 100 de carga. Sus pesas serán de hierro fundido, con sujeción á las condiciones arriba expresadas; pero además de la denominación grabada sobre ellas, deberán llevar sobre una de las superficies del prisma el valor convencional que representan, marcado con tinta encarnada al óleo; es decir que el kilógramo debe llevar un número de tinta encarnada que diga diez kilógramos ó cien kilógramos, según la relación que se haya fijado en la construcción de la báscula.

Las romanas deberán construirse con solidez; el córte ó arista de los cuchillos deberá ser bastante vivo para facilitar los movimientos del astil, que ha de tener el espesor suficiente para resistir la flexión bajo la presión del pilón, de tal manera que la extremidad del astil no roce con el fiel. Su sensibilidad ó libertad de oscilación debe ser de dos milésimos de su carga; esto es, deben oscilar por la adición de dos gramos por cada kilógramo de carga.

Quedan prohibidas todas las romanas que no sean de astil oscilante. Lo quedan igualmente todas aquéllas cuyas divisiones no expresen kilógramos y partes decimalos de estos. Las romanas no podrán usarse sino para determinar pesos superiores al kilógramo,

Las balanzas de precisión, usadas por los contrastes de platería, joyería, etcétera, deberán construirse conforme á las reglas del arte, de modo que en su carga máxima, cedan ó se inclinen con adición de medio milígramo.

Madrid 27 de Mayo de 1868.—Aprobado por S. M.—Catalina.

Se vende un caballo semental, de ocho años de edad y siete cuartas y cinco dedos de alzada; el que quiera interesarse en su compra pasará al pueblo de Otero de Herreros á tratar con su dueño Felipe Callejo.

IMPRENTA PROVINCIAL.